✠

RESOLVCION, Y DETERMINACION QVE TOMO el señor Don Gaspar de Sobremonte y Villalobos, de los Consejos de su Magestad en el Real de Castilla, Italia, y de la Santa Cruzada, en cõformidad de vn decreto de su Magestad, y en virtud de poder de Don Iuan de Bracamonte Davila y Zapata, Marques de Fuente el Sol, y Don Rodrigo de Quintanilla, Arcediano de Xerez, Dignidad de la Santa Iglesia de Seuilla, transigiendo, y concertando los pleytos ciuiles, y criminales entre el Marques, y Arcediano, y articulos en ellos introducidos, y todo lo demas a ellos tocante, que han pendido en el Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos, y diferentes Iuezes Apostolicos por su comission, y ante el Ordinario de Seuilla, y recursos de fuerça en dichos pleytos, intentados en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre pension, y lo de ella incidente.

EN la Villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil y seisciẽtos y sesenta y tres años, ante mi el Escriuano, y testigos, el señor Don Gaspar de Sobremonte y Villalobos, de los Consejos de su Magestad en el Real de Castilla, Italia, y de la Santa Cruzada, en conformidad de licencia, y decreto Real de su Magestad, de que consta por cer-

tificacion dada por Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Real Consejo de Castilla, su fecha en veinte y nueue de Nouiembre del año passado de mil y seiscientos y sesenta y dos, en virtud de poder, que a su Señoria le está dado por Don Iuan de Bracamonte Davila y Zapata, Cauallero de la Orden de Santiago, Marques de Fuente el Sol, y Mayordomo de la Reyna nuestra Señora, y del Licenciado Don Rodrigo de Quintanilla, Presbitero, Arcediano de Xerez, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Seuilla, otorgado en esta dicha Villa en diez de Febrero passado deste dicho año por ante mi el presente Escriuano, para transigir, y concertar los pleytos ciuiles, y criminales, articulos en ellos introducidos, y todo lo demas tocantes a ellos, que han pendido, y penden ansi en el Tribunal del Ilustrisimo, y Reuerendisimo Señor Nuncio de su Santidad, y diferentes Iuezes Apostolicos por su comission, como ante el Ordinario de la Ciudad de Seuilla, de que en diferentes ocasiones se ha recurrido por via de fuerça ante los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre, y en razon de la pretension que dicho Marques de Fuente el Sol tiene auersele de pagar por dicho Don Rodrigo de Quintanilla cierta pensiõ anua de catorze mil y setecientos reales de plata, impuesta sobre dicho Arcedianato de Xerez. Y asimismo sobre la paga de diferentes cantidades de marauedis de decursas de años passados, y sobre que parece auer resultado, como por incidencia, algunos pleytos criminales, querellandose dicho Marques de dicho Don Rodrigo de Quintanilla, y del Ordinario de la Ciudad de Seuilla. Y de que tambien parece auer resultado, que mediante el crecimiento de dichas decursas, y cantidad considerable de la pension, dicho Don Rodrigo de Quintanilla, representando la imposibilidad para la satisfacion de la paga, y valiendose, como tiene alegado, del remedio que por derecho le compete para alimentarse con la moderacion, y decencia, que requiere su estado, y dignidad, hizo cession vniuersal de todos sus bienes, que dize consisten en los frutos, y rentas del dicho Arcedianato, y en los de vn Beneficio simple seruidero de la Villa de Pruna de dicho Arçobispado de Seuilla, segun

mas

mas largamente se contiene en dicha certificacion, y poder, que su tenor es como se sigue.

Certificaciō de el decreto de su Magestad.

Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en el Consejo, certifico, que su Magestad, que Dios guarde, a consulta del Cōsejo de catorze de Octubre proximo passado se ha seruido dar licencia al señor Don Gaspar de Sobremonte, del dicho Real Consejo, para que determine, como bien visto le fuere, todas las dudas, y pretensiones del Marques de Fuente el Sol, y Don Rodrigo de Quintanilla, Arcediano de Xerez, en los pleytos que tienen pendientes en el Consejo por via de fuerça del Tribunal del Nuncio de su Santidad, sobre la cobrança de vna pension reseruada sobre dicho Arcedianato, alimentos que el dicho Don Rodrigo de Quintanilla pretende, y otras cosas, dispensando la ley del Reyno, que lo prohibe, respecto de auerse conuenido en lo referido las dichas partes. Y para que conste, doy la presente en Madrid a veinte y nueue de Nouiembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años. Miguel Fernandez de Noriega.

Poder de el Marques, y Arcediano.

Sepan quantos esta escritura de poder vieren, como el señor Don Iuan de Bracamonte Davila y Zapata, Cauallero del Orden de Santiago, Marques de Fuente el Sol, Mayordomo de la Reyna nuestra Señora, y vezino desta Villa de Madrid, de la vna parte: Y de la otra Don Rodrigo de Quintanilla, Presbitero, Arcediano de Xerez, Dignidad de la Santa Iglesia de la Ciudad de Seuilla, residente al presente en esta Corte: y dixeron: Que por quanto en diez y ocho de Iunio del año passado de mil y seiscientos y cincuenta y dos ante el Ilustrisimo Señor Don Iulio Rospillosi, Nuncio de España, y Christoual Mançano, Notario, y Secretario suyo, el dicho Marques de Fuente el Sol hizo pedimiento, diziendo, tenia de pensiō anua sobre el Arcedianato de Xerez, Dignidad de la dicha Santa Iglesia, catorze mil y setecientos reales de plata, que se le deuian pagar, y auian pagado en esta Corte por Don Duardo Pereyra, y otros, que auian tenido la dicha pension: y que auiendo sucedido en el dicho Arcedianato el dicho Don Rodrigo de Quintanilla, y deuiendole pagar la dicha pension desde cinco de Nouiembre del año passado de mil y seiscientos y quarenta

Relacion de los pleytos, y pretensiones.

ta y ocho, hasta Nauidad del año passado de seiscientos y quarenta y vno inclusiue, y por ellos cinquenta y vn mil quatrocientos y cinquenta reales plata, puestos en esta Corte a su riesgo, en conformidad de la Bula de Reseruacion de pension, y de la comission de su Santidad, cometida su execucion al dicho señor Nuncio, de que hazia presentacion en deuida forma, pidiendo, que sin perjuizio de la via executiua, mandasse al dicho Don Rodrigo de Quintanilla, que luego le diesse, y pagasse en esta Corte la dicha cantidad, y en la dicha moneda, apremiandole a ello con censuras, y por todo rigor de derecho, y penas contenidas en la dicha Bula, y con protesta de recibir en quenta lo que pareciere auer pagado legitimamente. Y vista la dicha peticion, y Bula, se mandò al dicho Don Rodrigo de Quintanilla, que pena de quinientos ducados, aplicados para gastos de la Camara Apostolica, que dentro de treinta dias siguientes a la notificacion diesse, y pagasse al dicho Marques, ò quien su poder tuuiesse, la dicha cantidad, y por la razon contenida en su peticion: y si causa, y razon tenia para no lo hazer, y cumplir, sin perjuizio de la via executiua, que podia competer, dentro de los dichos treinta dias pareciesse por si, ò por su procurador a verse declarar por incurso en las penas, y censuras contenidas en las dichas Bulas, y a dezir, y alegar lo que a su justicia conuenia: y que si pareciesse, seria oido, y su justicia guardada en lo que huuiesse lugar en derecho, sin le mas citar, ni llamar, y con señalamiento de estrados. Y por otro mandamiento, despachado por el Ilustrisimo Señor Don Francisco Caetano, Nuncio, en onze de Agosto de seiscientos y cincuenta y tres, ante el dicho Christoual Mançano, de pedimiento del dicho Marques, en que se haze relacion de las dichas Bulas, y del goze que tiene de la dicha renta en catorze mil y quinientos reales de plata sobre el dicho Arcedianato, y que se le auia mandado pagar lo corrido de la dicha pension hasta Nauidad de cincuenta y vno, y despues auia ganado mādamiento para que se le pagasse otro medio año, que cumpliò el dia de San Iuan de Iunio del año passado de seiscientos y cincuenta y dos, y q̃ en el interin q̃ se auian hecho diligencias para sacar agrauatorias, se auian cumplido otras dos pagas, que cumplieron el dia de San Iuan de Iunio passado de seiscientos

y cinquenta y tres, de que se dio despacho en onze de Agosto del. Y por otro mandamiento dado por el Ilustrissimo señor Camilo Magsimo, Nuncio, en veinte y dos de Setiembre del año passado de seiscientos y cinquenta y cinco, ante el dicho Christoual Mançano, en que hizo relacion el dicho Marques, diziendo, que despues de los despachos referidos, y mientras se hazian diligencias para sus agrauatorias, se auian cumplido otras quatro pagas, que importauan veinte y nueue mil y quatrocientos reales de plata, porque tambien se dio despacho, como los antecedentes. Y por parte del dicho Don Rodrigo de Quintanilla se dio peticion ante el dicho señor Nuncio, diziendo, que a su noticia era venido, que a instancia del dicho Marques se auian despachado ciertos mandamientos, y agrauatorias, sobre que le pagasse ciertas decursas de pension, reseruadas sobre el dicho Arcedianato; y para dezir, y alegar de su justicia, se le diesse traslado del pleyto. Y por decreto de ocho de Febrero del año passado de seiscientos y cinquenta y seis, se mandò dar de lo que huuiesse lugar al dicho Don Rodrigo, por cuya parte por peticion que dio en onze de Febrero del dicho año, dixo, se le auia dado traslado de los dichos mandamientos, y despachos ganados de pedimiento del dicho Marques, para que le pagasse ciertas decursas de pension, reseruadas sobre el dicho Arcedianato; y que aunque por su parte justa, y legitimamente podia pretender, que en virtud de los instrumentos presentados no ay, ni podia auer via executiua, todavia su animo era reconocer la buena fè, y pagar en la forma que por derecho estaua obligado todo lo que deuia, que era lo que se contenia en vna cartaquenta, presentada con la dicha peticiõ en deuida forma, en que referia las partidas que auia pagado al dicho Marques de Fuente el Sol por quenta de la dicha pensiõ, y que hazia dexacion de los frutos, y rentas de la dicha Prebenda, con calidad, que se le señalassen dos mil ducados de alimentos en cada vn año, pagados siempre vno adelantado, y que se deuia hazer, y señalar, y admitir la dicha dexacion en el dicho juizo introducido por el dicho Marques, dexandole la congrua suficiente de los dichos dos mil ducados, pagados en la dicha forma, atendiendo como se deue al lustre de su persona, y a la autoridad con que se deue portar, como posseedor de la

 di-

dicha Prebenda,y la carestia de la dicha Ciudad de Seuilla,y la renta de la dicha Dignidad,que dixo eran tres mil ducados, para que dio informacion,y presentò algunos instrumentos; y porque auiendose formado otros pleytos de pensiones contra Racioneros,y Medios Racioneros de la dicha Santa Iglesia, se ha señalado a los dichos Racioneros a razon de ochocientos ducados,y a los Medios Racioneros a razon de quatrocientos, pidiendo se mandasse admitir la dicha dexacion, y hazer la dicha asignaciõ de congrua,y alimentos,y ofreciẽdo informacion in continenti de lo contenido en su peticion. Y por vn otrosi della,pidiendo,que de los frutos de la dicha Prebenda se le diessen mil ducados para alimentos prouisionales, y litis expensas;y formando sobre ello articulo, y pidiẽdo, que el dicho Marques jurasse,y declarasse al tenor de la dicha peticion,si ha recibido las dichas partidas,y se siguiò en via executiua,en que obtuuo dicho Marques sentẽcia de remate, mandãdole pagar lo corrido de la dicha pensiõ en plata,y en esta Corte;y al dicho D.Rodrigo se le señalarõ mil y docientos ducados cada año de alimẽtos libres,descontãdo dellos lo que huuiesse cobrado despues de la dexacion, y lo que huuiesse dexado de ganar en el dicho Arcedianato,de que apelaron ambas partes; el dicho Marques de auer señalado excessiuos alimentos, y el dicho Don Rodrigo de conocer,y proceder el dicho señor Nuncio, y de mandar pagar la pension en plata: y visto en el Consejo, se declarò no hazia fuerça el Nuncio de su Santidad,instando el dicho Marques en que se le pague la dicha pension, y que para esto se ajustasse lo que el dicho Don Rodrigo auia perdido por falta de residencia en el dicho Arcedianato, y lo que ha cobrado despues que hizo la dicha dexaciõ de bienes, y el valor que en los dichos años ha tenido el dicho Arcedianato, y Beneficio de Pruna,y otras Capellanias, y pretendiendo minoracion de alimentos; y el dicho Don Rodrigo pretendiò auer obtenido a su fauor tres sentencias conformes en via ordinaria, con que se le auian de mandar dar los dichos mil y docientos ducados,con preferencia al dicho Marques, libres de Subsidio, y escusado:y el dicho Marques pretendiò , que no se le auia de dar la executoria,por no auer auido las dichas tres sentencias conformes:y de mandarla dar,apelò,y se le otorgò la apelaciõ

en

en ambos efectos, y sobre lo dicho se cometio à diferentes Iuezes Apostolicos, y con los autos ciuiles, y criminales se cometio la causa al Licenciado Don Iuan de Grijota, por auto proueido por el señor Nuncio en diez y seis de Febrero del año passado de seiscientos y sesenta y vno, por el qual le dà comission en la forma necessaria, y con facultad de excomulgar, y absoluer, y de inuocar el auxilio del braço seglar, ante el dicho Isidro Iacinto de Pau, y las partes dixeron de su justicia: y con vista de lo pedido, dicho, y alegado por ellas, en nueue de Abril del dicho año de seiscientos y sesenta y vno, ante Ioseph Camerino; el dicho Don Iuan de Grijota dio auto, en que dixo, que reteniendo, como retiene en si el conocimiento de la causa, y para proseguir en ella en todo lo que huuiere lugar de derecho, anulaua, y reuocaua por atentados, y nulos los autos del Prouisor de Seuilla de tres, y veinte y tres de Diziẽbre del año de cinquenta y nueue, con todos los demas hechos en esta causa, y los procedimientos hechos, y executados, poniendolo todo en el punto, y estado que tenia al tiempo, y quando se mandò por el Administrador Don Pedro de Landa, por su auto de ocho de Agosto, y veinte y tres de Febrero del año passado de cinquenta y nueue, de que el dicho Don Rodrigo diesse, y presentasse razõ de lo ganado en la dicha su Prebenda, y en execucion dèl, aora, y para mas bien proueer en lo tocante a los dichos alimentos, dentro de treinta dias presentasse certificaciones autenticas de los Contadores mayores de la dicha Santa Iglesia, y de la Mayordomia mayor, y del Mayordomo del Comunal, a cuyos oficios pertenece, y toca la razon dello, de lo q̃ ha valido, y rentado el dicho Arcedianato desde onze de Febrero del año passado de mil seiscientos y cinquẽta y seis, en q̃ hizo la dexacion de sus rentas, y empeçò a ganar los alimentos de mil y docientos ducados, hasta onze de Febrero del dicho año de sesenta y vno: poniendo en cada vno con toda distincion, y claridad la cantidad de marauedis, trigo, ceuada, y otros generos pertenecientes a cada oficio, con razon de lo que se ha hecho dellos, a quien se ha entregado, y pagado, y porque causa, titulo, y quenta, y en cuyo poder paran, y del superauit del año de cinquenta y cinco, repartido despues del mes de Março del de cinquenta y seis: y lo mismo sea, y se entien-

tien-

tienda en lo tocãte al valor, y renta que auia tenido el Benefi cio de Pruna: y para mas justificacion, y que se pudiesse recono cer sin dificultad, presentasse asimismo certificacion del quin quenio de Gaspar de Medina, Contador de Repartimiẽtos, del valor que ha tenido la Canongia que goza el dicho Don Rodrigo, y de los Apuntadores del Coro, y Contaduria, donde pertenece, y toca tomar su razon, para notar, y baxar lo que ha dexado de ganar por ausencia, ù otra causa, porque con vista de todo ello se mãdasse pagar luego, y en primer lugar, sin descuento de Subsidio, y escusado, los dichos alimentos al dicho Don Rodrigo, y se le mandasse baxar, y recibir en quenta lo q̃ huuiesse recibido de mas; y para que tuuiesse efecto, se diessen los despachos necessarios, con pena de excomunion, y de quinientos ducados para gastos de la Camara Apostolica: y para que cada vno lo cumpliesse, y executasse dentro de tres dias de la notificacion, y si fuere necessario agrauarlas, y reagrauar las dichas penas, y censuras, y q̃ para ello se acudiesse por parte del dicho D. Rodrigo ante D. Pedro Fernandez Castaño, Presbitero, Notario Apostolico, y Administrador vltimamẽte nõbrado de las dichas rẽtas, a quien daua la comissiõ necessaria para ello, el qual prosiguiesse en el cũplimiento de su comissiõ de la dicha administracion, reteniendose para mas seguridad de los dichos alimentos de lo procedido, y que procediesse de las dichas rentas, la cantidad de hasta ochocientos ducados: en los demas dellas hiziesse pago al dicho Marques por quenta del dicho mandamiento, despachado por el dicho Monseñor Nuncio en siete de Março del dicho año de sesenta y vno, sin embargo de la suspension dello, para que no se innouasse en todo lo que fuesse conforme al dicho auto, y que el dicho Administrador informasse, y remitiesse testimonio de lo que fuesse obrando en virtud de su comission; y en quanto a los salarios, costas, y gastos hechos por el dicho Don Pedro de Landa, se diesse mandamiento con penas, y censuras, para que de qualquier marauedis procedidos de los frutos, y rentas del dicho Arcedianato, y Beneficio de Pruna, se le pagasen a razon de docientos ducados, que le fuessen señalados por el dicho señor Nuncio en la comission que se dio en doze de Diziembre del año passado de cinquenta y ocho, empeçando desde vein-

te

te de Febrero del de cinquenta y nueue, que fue quando empeçò a vsar en la dicha Ciudad de Seuilla, hasta treze de Iulio del año passado de seiscientos y sesenta, en que hizo dexacion de la dicha administracion, y que presentasse relacion jurada de los gastos que auia hecho. De que se interpuso apelacion por parte del dicho Don Rodrigo de Quintanilla para ante su Santidad, y lo lleuò por via de fuerça ante los Señores del Consejo, de no auerle otorgado su apelacion en ambos efectos: Y por los dichos Señores se mandò se fuesse a hazer relacion: y auiendose hecho en veinte y dos dias del mes de Enero de sesenta y dos, los Señores del Consejo en Sala de Gouierno, dixeron, que en conocer, y proceder en esta causa el dicho Don Iuan de Grijota, y en lo demas proueido en el dicho auto, y en no otorgar al dicho Don Rodrigo la apelacion, que dèl tiene interpuesta, no haze fuerça. Despues de lo qual, el dicho Don Rodrigo recusò al dicho Don Iuan de Grijota, y por parte del dicho Marques se diò peticion ante el dicho Don Iuan de Grijota, pidiendo, que en virtud de los dichos autos se le diessen los despachos en su execucion: y se contradixo por parte del dicho Don Rodrigo de Quintanilla, diziendo, que tenia recusado al dicho Iuez, y que no podia proceder pendiente la dicha recusacion, apelando de lo contrario, y protestando el Real auxilio. Y en diez de Mayo de este año de sesenta y dos, el dicho Don Iuan de Grijota, ante Francisco Angel Gutierrez, diò auto en que dixo se diesse a la parte del dicho Marques, en conformidad de los autos proueidos, y de lo que sobre ello se mandò por los Señores del Consejo, los despachos necessarios, para que el dicho Don Pedro Fernandez Castaño prosiguiesse, obrasse, y procediesse en lo que le estaua cometido, sin embargo de las contradiciones hechas, y que reformaua, y reformò las letras de inhibicion despachadas, y que se deboluiessen los autos, que en virtud della se truxeron, para que para este efecto se guarden, y cumplan, como en ella se contienen, no obstante la recusacion. Y en quanto a la causa criminal, estando en estado se truxesse, para proueer justicia, y hasta estar dados los despachos, no se reciba ninguna peticion. Y del dicho auto, por parte del dicho D. Rodrigo de Quintanilla se apelò ante el dicho Iuez; y de no otorgarle la apelacion, lo lleuò al Consejo por via de

fuer-

fuerça. Y por decreto de treze de Mayo del dicho año de sesenta y dos se mandò, que el Notario viniesse a hazer relacion, citadas las partes, y se hizo en la Sala de Gouierno en primero de Iulio del dicho año, en que està puesto vn auto rubricado, en que se manda, que todos los dichos pleytos ciuiles, y criminales se lleuen al señor Don Gaspar de Sobremonte, y que las partes acudan a su Señoria a informarle de su justicia; y a las espaldas dèl està vna fee dada por el dicho Francisco Angel Gutierrez, en que dize, que auiendo hecho relacion en Sala de Gouierno, estando presentes el Excelentissimo Señor Conde de Castrillo, Presidente de Castilla, y los Señores Don Antonio de Contreras, Don Francisco de Solis Ouando, Don Gaspar de Sobremonte, Don Iuan Gonçalez, y hecho relacion de los dichos pleytos ciuiles, y criminales, y primero como estaua recusado por el dicho Don Rodrigo de Quintanilla, y mandado acompañar con el Relator Don Geronimo Siluestre, el dicho Don Rodrigo se apartò in voce en presencia de los dichos Señores, y consintieron las partes, que la hiziesse: y estandola haziendo, las dichas partes, y sus Abogados presentes, se conformaron en que estaràn, y passaràn por lo que el señor Don Gaspar de Sobremonte hiziere, y en lo que se ajustare, para lo qual ofreciò el dicho Don Rodrigo de Quintanilla dar vna firma suya en blanco al dicho señor Don Gaspar de Sobremonte, para que hiziesse, y determinasse lo que bien visto le fuesse, con vista de todos los dichos pleytos. Y el dicho Marques dixo, que venia en ello, por lo qual no se tomò resolucion, mas de que el dicho señor Presidente mandò que se pusiesse por fee. Y por los Señores del Consejo se hizo consulta a su Magestad de lo referido, y sobre ella fue seruido de dar licencia al dicho señor Don Gaspar de Sobremonte, para que determinasse como bien visto le fuesse, sobre las dudas, y pretensiones del dicho Marques de Fuente el Sol, y Don Rodrigo de Quintanilla, dispensando la ley que lo prohibe, como consta de vna certificacion dada por Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo, en veinte y nueue de Nouiembre de este año de sesenta y dos, que firmada de su nombre queda en poder de mi el Escriuano, para ponerla con esta escritura en el

Allanamiento en presencia del Consejo del Marques, y Don Rodrigo.

Se consultò a su Magestad.

Resoluciõ de su Magestad.

pro-

protocolo; deformã, q̃ el dicho Marques pretende, que el dicho Don Rodrigo le pague llanamente la dicha pension que tiene, y lo corrido de ella en plata en esta Corte, en conformidad de sus Bulas Apostolicas de reseruacion de pension, y que se moderen los mil y docientos ducados de alimentos, que se le señalaron al dicho Don Rodrigo, el qual pretende la nulidad de la dicha pension, y que el dicho Marques le ha de boluer lo que le ha pagado de ella; y que caso que le aya de pagar, no ha de ser en plata. Sobre todo lo qual tienẽ diferentes pleytos ante el dicho señor Nuncio, y otros Iuezes Apostolicos, como todo mas largamente consta, y parece de los dichos pleytos ciuiles, y criminales, que ha incidido de la dicha causa ciuil, que todos ellos constan de catorze piezas, a que me refiero, y se me entregarõ por mandado del dicho señor Don Gaspar, y en su casa, y a cuyo poder los bolui; y poniendo en efecto lo ofrecido en presencia de los dichos señores del Consejo, y para que tenga mayor validacion, y fuerça de escritura publica, y escusar los dichos pleytos, gastos, y costas, que se han seguido, y pueden seguir, y ser sus fines dudosos. Y por la presente otorgaron, y dieron los dichos Marques de Fuente el Sol, y Don Rodrigo de Quintanilla, y cada vno de por si, y ambos juntos, todo su poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, al dicho señor Don Gaspar de Sobremonte, para que visto los dichos pleytos ciuiles, y criminales, y los articulos en ellos introducidos, papeles presentados, y autos, y sentencias difinitiuas, ò interlocutorias, dadas por dicho señor Nuncio, ò sus Iuezes, y los que por via de fuerça han ido ante los señores del Consejo, y lo alegado, y pedido por las partes, y las pretensiones de cada vna dellas, otorgue en nombre del dicho Marques de Fuente el Sol, y Don Rodrigo de Quintanilla escritura de transaccion, y concierto, en la conformidad que le pareciere, quitando de vna parte, y dando a la otra, y la que otorgare, obste a ambas partes en fuerça de transacciõ, y concierto, como si de conueniencia ellas mismas la otorgassen, para que no puedan ir, ni venir contra la que otorgare en virtud deste poder el dicho señor Don Gaspar de Sobremonte, la qual les ha de impedir el ingresso, y progresso de qualquier juizio que quieran intentar en esta razon, como si lo que fue-

Prosigue el poder.

fuere expressado en ella, fuesse sentencia difinitiua en grado de reuista, confirmada por los señores del Consejo, contra que no han de poder dezir cosa alguna, ni ser oidos en juizio, ni fuera dèl, solo para pedir su cumplimiento. Y dando el dicho señor Don Gaspar de Sobremonte en la escritura, que en virtud de este poder otorgare, por ningunos, y de ningun valor, ni efecto los dichos pleytos ciuiles, y criminales, y lo deducido, y pedido en ellos en orden a las dichas pretensiones, que por los dichos Marques de Fuente el Sol, y Don Rodrigo de Quintanilla tienen intentadas para no proseguirlos, ni intentarlos de nueuo, pena de dos mil ducados, en que desde luego se dan por condenados la parte que contrauiniere a lo referido, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obseruante, que ponen por pena conuencional; y por la dicha condenacion consintieron se les pueda executar, y la pena pagada, ò graciosamente remitida, siempre se ha de obseruar, cumplir, y executar la escritura de transaccion, y cōcierto, que en virtud de este poder el dicho señor Don Gaspar de Sobremonte otorgare, la qual desde aora para quando el caso llegue, los otorgantes la aprueban, y ratifican, y consienten lo que en ella fuere expressado, como si fuesse hecha, y otorgada por ellas. Y aunque en la dicha escritura huuiesse inorme, ò inormissima lesion de la vna parte a la otra, ò de la otra a la otra, y para ello se hazen donacion perfecta, è irreuocable el vno al otro, y el otro al otro de la cantidad, ò demasia, porque pudiessen intentar la lesion, y la acetaron reciprocamente en forma; y a su cumplimiento ambas partes, por lo que a cada vna toca, obligaron todos sus bienes auidos, y por auer, y dieron su poder cumplido a todos, y qualesquier Iuezes, y Iusticias de su Magestad Eclesiasticos, y seglares, a quien se sometieron, y cada vno a las de su fuero, y especialmēte al Ilustrissimo señor Monseñor Nuncio de España, ante quien passan los dichos pleytos, para que les compelan, y apremien a todo lo contenido en este poder, y a la escritura que en virtud dèl otorgare el dicho señor Don Gaspar de Sobremonte, como si fuesse sentencia dada por Iuez competente, y passada en autoridad de cosa juzgada, renunciarō las leyes, fueros, y derechos fauorables, y la general, y derechos della en forma. Y el dicho

Don

Don Rodrigo de Quintanilla renunciò asimismo el capitulo suam de pęnis, Oduardus de absolutionibus. Y las dichas partes juraron a Dios, y a vna Cruz en forma; el dicho Marques puesta la mano en la Cruz de su Abito; y el dicho Don Rodrigo en el pecho in verbo Sacerdotis, auer por firme este poder, y la escritura de transaccion, y concierto, que en su virtud el dicho señor D. Gaspar otorgare, en cuyo testimonio los dichos Marques de Fuente el Sol, y Don Rodrigo de Quintanilla lo otorgaron assi en la villa de Madrid a diez dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y tres años, siendo testigos Don Iacinto Velez, Don Gabriel Aluarez, y Domingo Perez, criados del dicho señor Marques, vezinos desta dicha villa; y los señores otorgantes, a quienes yo el Escriuano doy fee conozco, lo firmaron. El Marques de Fuente el Sol. El Licenciado Don Rodrigo de Quintanilla. Ante mi Pedro de Vargas.

Prosigue la escritura, y determinacion.

Y en cumplimiento del dicho Real Decreto, y vsando del dicho poder, y auiendo visto su Señoria del señor otorgãte todos los dichos pleytos, q̃ parece tuuierõ principio por vn pedimento que en diez y ocho de Iunio del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y dos presentò dicho Marques de Fuẽte el Sol ante el Eminentissimo señor Don Iulio Rospillosi, Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, siendo Nuncio por su Santidad en estos Reynos de España, en que dixo, q̃ teniendo, como tenia dicha pension sobre dicho Arcediancto, y q̃ auiendosele pagado en esta Corte por Don Duarte Pereyra, antecessor titular que fue de esta Prebenda, auiendo sucedido en ella Don Rodrigo de Quintanilla, y deuiendole pagar dicha pension desde cinco de Nouiembre del año passado de seisciẽtos y quarenta y ocho, hasta Nauidad del año passado de seiscientos y cinquenta y vno inclusiue, y por ellos cinquenta y vn mil quatrocientos y cinquenta reales plata, puestos en esta Corte a su riesgo, en conformidad de la Bula de Reseruacion de pension, y de la comission de su Santidad, de que hazia presentacion, pidio, que sin perjuizio de la via executiua, mandasse al dicho Don Rodrigo de Quintanilla, le diesse, y pagasse luego en esta Corte dicha cantidad, y en la dicha moneda, apremiendole a ello con censuras, y por todo rigor de derecho, y penas contenidas en la Bula, protestando recibir en

quenta lo que legitimamente pareciesse auer pagado, de que se continuaron, y resultaron dichos pleytos ciuiles, y criminales, que todos ellos constan de catorze pieças. Y el vltimo estado parece auer sido, q̃ auiendo dicho Don Rodrigo de Quintanilla, por via de fuerça de cierto auto, proueido por el Doctor D. Iuan de Grijota, Iuez de comission en esta causa, de diez de Mayo del año passado de seiscię̃tos y sesenta y dos, en primero de Iunio de dicho año, y hechose relaciõ en Sala de Gouierno, estando presentes el Excelẽtissimo señor Conde de Castrillo, Presidẽte de Castilla, y los señores D. Antonio de Contreras, D. Francisco de Solis Ouando, Don Gaspar de Sobremõte, Don Iuan Gonçalez, se mandò, que todos los dichos pleytos ciuiles, y criminales se lleuassen a su Señoria del dicho señor Don Gaspar de Sobremonte, ante quien las partes acudiessen a informar de su justicia, como todo consta, y parece de los dichos pleytos, y pieças de ellos, a que su Señoria se remite; y sobre que despues ambas las dichas partes otorgaron el poder de suso referido para la dicha transaccion: y auiendose informado, oido, y conferido lo que para mayor claridad, y mejor resolucion de dicho conuenio, y transaccion, ha reconocido su Señoria conuenir de ambas partes, assi de dicho Marques de Fuente el Sol, como de dicho Don Rodrigo de Quintanilla, personalmente su Señoria de dicho señor D. Gaspar de Sobremonte. Dixo, que atento a que como consta de los autos desde el folio treinta en adelante, dicho Don Rodrigo de Quintanilla tiene hecha cession vniuersal de todos sus bienes: y que ansimismo en consideracion desto, y por auer pedido alimentos, se le admitiò dicha cession, obtuuo a su fauor executoriales de tres sentencias conformes, en que se le han assignado mil y dociẽtos ducados en cada vn año de alimẽtos desde el dia que hizo la cession, que fue en onze de Febrero del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y seis, las quales dichas sentencias, y executoria estàn en dicha pieça primera, desde folio ciento y sesenta y dos, hasta folio trecientos y veinte y dos, obligaua, y obligò a ambas las dichas partes en virtud de dicho poder, y por ellos desde luego para en adelante reciprocamente les obliga el vno al otro, y el otro al otro, a que estarà, y passaràn por las clausulas, y condiciones siguientes.

La

La primera, que el dicho Don Rodrigo de Quintanilla ha
1 Obliga a D. Rodrigo resi dir la Preben da. de estar obligado, y desde luego su Señoria en su nombre, y en virtud del dicho su poder le obliga a la residencia de la dicha Prebenda, y Arcedianato, de tal suerte, que por falta suya no avrà diminucion en la percepcion de los frutos, y rentas pertenecientes a dicho Arcedianato por razon de asistencia, de tal suerte, que en cada vn año se aya de reputar por valor de los frutos, y emolumentos de dicho Arcedianato, los mismos que constare auer valido el Canonicato del Santo Oficio de la Inquisicion, y constare por certificacion del Contador mayor de dicha Santa Iglesia, dada vn dia despues que aya salido el superauit, que es el ajustamiento de quentas del año.

2 Sobre la cesion de bienes, y que D. Rodrigo no administrarà otros mas q̃ sus alimẽtos.

La segunda, que en conformidad de la cesion vniuersal de bienes, hecha por dicho Don Rodrigo de Quintanilla, a mayor abundamiento en virtud de dicho poder, su Señoria la ratifica, y haze de nueuo, y se obliga a que no tendrà, ni administrarà mas frutos, ni rentas de lo que le està señalado de alimentos, assi de los frutos, y emolumentos de dicho Arcedianato, como de los del dicho Beneficio de Pruna, y todos, y qualesquier bienes, y efectos, assi Eclesiasticos, como seculares, que dicho D. Rodrigo tuuiere, los dexarà para q̃ corran en la administracion, q̃ por razon de dicha dexaciõ deue auer, a que desde luego se obliga, y en su nombre consiente, que el Administrador que fuere de dichas rentas, en virtud de vn tanto autorizado de esta escritura, los pueda percibir, y cobrar, y para ello desde luego le dà poder, y cesion en toda forma, con todas las clausulas, fuerças, y firmezas necessarias.

3 Que se remueua la administracion de las rentas a la persona q̃ nombrare el señor Arçobispo de Seuilla, ò su Prouisor.

La tercera, que para mayor seguridad, mejor beneficio, y cobrança destas rentas, consienten ambas partes, assi el dicho Marques de Fuente el Sol, como Don Rodrigo de Quintanilla, y su Señoria en su nombre, se remueua de la administraciõ dellas al Licenciado D. Pedro Fernandez Castaño, q̃ al presente administra, y sea Administrador la persona q̃ en dicha Ciudad nõbrare el Ilustrissimo señor D. Antonio Payno, Arçobispo de la Sãta Iglesia Metropolitana de Seuilla, ò su Prouisor, y Vicario General, el qual dicho nõbramiento aya de ser, y sea en persona lega, llana, y abonada, y q̃ afiance en dicha Ciudad de Seuilla hasta en cantidad de ocho mil ducados de bienes

rai-

ra yzes; y hecho, ſe le hagā nombramiento por el dicho ſeñor Arçobiſpo, ò ſu Prouiſor, ò Vicario General, y deſpache titulo de tal, en que como dicho es, conſienten, y ambas partes en eſta conformidad le han por nombrado, y por ſalario tenga el que por dicho ſeñor Arçobiſpo, ò ſu Prouiſor ſe le nombrare.

4 Que el Adminiſtrador pague a D. Rodrigo los alimentos libres de Subſidio, y eſcuſado, y otra carga.

La quarta, que el Adminiſtrador que aſsi fuere, aya de dar, y dè en cada vn año al dicho Don Rodrigo de Quintanilla mil y docientos ducados libres de Subſidio, y eſcuſado, y otra carga alguna, pagandoſelos por tercios adelantados, por razon de dichos alimentos, en conformidad de la executoria referida; y todo el demas caudal que quedare, baxados dichos mil y docientos ducados, ſalario de Adminiſtrador, gaſtos de cobranças, y cargas, aya de quedar, y quede para el Marques de Fuente el Sol, haſta que enteramente ſe aya ſatisfecho, y pagado de todo lo atraſſado, y que adelante ſe le deuiere, porque ſolo han de quedar para dicho Don Rodrigo de Quintanilla los dichos mil y docientos ducados en la forma referida.

5 Sobre lo que que ſe deue atraſſado de los alimentos y forma de ſu paga.

La quinta, que reſpecto de que en conformidad de la dicha executoria de alimentos, monta lo que ha de auer dicho Don Rodrigo de Quintanilla, deſde el dia onze de Febrero del año paſſado de mil y ſeiſciētos y cinquēta y ſeis, haſta primero de Mayo de eſte preſente año de la rata deſde dicho dia onze de Febrero, haſta fin de Diziembre de dicho año de cinquenta y ſeis, trecientos y nouenta y ocho mil quinientos y veinte y cinco marauedis, y deſde primero de Enero de ſeiſcientos y cinquenta y ſiete, haſta dicho dia, y tercio de primero de Mayo deſte año, que ſon ſeis años, y dos tercios, que hazen ocho mil ducados, y por ellos dos quentos nouecientas y nouenta dos mil marauedis, que con los trecientos y nouenta y ocho mil quinientos y veinte y cinto, hazen tres quentos trecientas y nouenta mil y quinientos y veinte y cinco marauedis, ſegun parece de las quentas hechas por Martin Suarez, Contador mayor de la Santa Igleſia Catedral de la dicha Ciudad de Seuilla, que eſtà en la pieça quinta a folio diez y ſiete, y por Marco Antonio del Mōte, Notario mayor del Prouiſor del dicho Arçobiſpado, que eſtà en la pieça quarta a folio ciento y quarenta y tres; y por quenta de eſto tiene recibidos, y cobrados dicho Don Rodrigo vn quento ſetecientas y quarenta y qua-

tro

trō mil nouecientas y ocho marauedis,con que ſe le eſtàn deuiendo haſta dicho dia primero de Mayo deſte año, vn quento ſeiſcientas y quarenta y cinco mil ſeiſcientas y diez y ſiete marauedis,y deſta cantidad ſe le han de baxar ciento y ochenta y vn dias,que por la quenta referida de dicho Martin Suarez,parece auer tenido falta de reſidendia, que vienen a ſer ſeis meſes, y montan ſeiſcientos ducados, que hazen ducientos y veinte y quatro mil y quatrocientos marauedis, que baxados de los dichos vn quento ſeiſcientos y quarenta y cinco mil ſeiſcientos y diez y ſiete marauedis,le quedan liquidos, y ha de auer el dicho Don Rodrigo de Quintanilla vn quento quatrocientas y veinte y vn mil docientos y diez y ſiete marauedis, de los quales ſe le han de pagar por dicho Licenciado Don Pedro Fernandez Caſtaño,Adminiſtrador que al preſente es,ò por el que como dicho es,adelante fuere,luego, y ſin dilacion alguna,de lo mas prompto,y que huuiere procedido,y procediere de dicha adminiſtracion, ſetecientas y diez mil ſeiſcientas y ocho marauedis y medio,que ſon la mitad de los vn quento quatrocientos y veinte y vn mil docientos y diez y ſiete marauedis,que ſe le reſtan deuiendo de alimentos atraſſados,y ſobre que ſe ha adeudado, y no ſe ha podido cobrar por los embargos,y embaraços deſtos pleytos, para lo qual, atento a los embargos hechos per el Iluſtriſsimo ſeñor Nuncio de ſu Santidad,el Marques de Fuente el Sol conſiente, y ſu Señoria por èl,y en virtud de ſu poder,ſe alcen dichos embargos,y los demas que huuiere,y que el dicho Don Rodrigo en conformidad de la dicha executoria,y vſando della, cobre del dicho Adminiſtrador,que ha ſido,y adelante fuere,en cuyo poder pare lo procedido,y que procediere de eſtas rentas, y ſe le pague luego de contado por dicho Adminiſtrador,ò Adminiſtradores,aſsi los dichos ſetecientos y dos mil ſeiſcientos y ocho marauedis y medio,como en adelante,los mil y docientos ducados de alimentos por tercios adelantados,y en la forma dicha, y quedando todo lo demas que huuiere para dicho Marques de Fuēte el Sol,que aſsimiſmo ſu Señoria obliga al dicho Don Rodrigo de Quintanilla, y en ſu nōbre lo conſiente,reſeruando,como ſu Señoria en nombre del dicho Marques de Fuente el Sol,reſerua ſu derecho a ſaluo al dicho Don Rodrigo, para

que auiendose tomado quentas a los Administradores de lo q̄ ha estado a su cargo, y entrado en su poder, y constando que el dicho Marques ha cobrado mas cantidad de la que huuiere de de auer hasta el dia de la fecha de esta escritura, pueda el dicho Don Rodrigo cobrar, y cobre los dichos setecientos y diez mil seisciẽtos y ocho marauedis y medio de los dichos bienes, y rentas, y se le paguẽ por los Administradores otra tanta cantidad como montare lo q̄ huuiere cobrado de mas dicho Marques: y ajustadas dichas quentas, no constando q̄ dicho Marques ha cobrado mas dinero de lo q̄ de sus decursas atrassadas se le deuiere hasta el dia de la fecha desta escritura; el Administrador, ò Administradores que assi huuiere, ayan de dar, y pagar al dicho Don Rodrigo de Quintanilla tres mil reales en cada vn año, despues de pagar enteramente al dicho Marques de Fuente el Sol la pension corriente, y lo que de las decursas se le deuiere, sobre los mil y docientos ducados, hasta que se le acaben de pagar, y extinguir las setecientas y diez mil seiscientas y ocho marauedis restantes de los vn quento quatrocientas y veinte mil docientas y diez y siete marauedis de alimentos atrassados, a que se obligan reciprocamẽte dicho Marques de Fuente el Sol, y Don Rodrigo de Quintanilla, y su Señoria en virtud de su poder les obliga, y declara, consienten se execute todo lo referido. Y la misma reserua q̄ se haze para dicho Don Rodrigo de Quintanilla contra el dicho Marques de Fuente el Sol, se haze a dicho Marques contra dicho Don Rodrigo, en caso que dicho Marques verificare auerse cobrado mas cãtidad por dicho Don Rodrigo de lo expressado en esta escritura.

6 La sexta, que por quanto por incidencia destos pleytos resultaron ciertas causas criminales, por querella que para ellas dio dicho Marques de Fuente el Sol, assi contra dicho Don Rodrigo de Quintanilla, como contra el Doctor Don Pedro Nuñez de los Diez, Prouisor, y Vicario General del dicho Arçobispado de Seuilla, desde luego el Marques, y su Señoria en su nombre, y en virtud de su poder, se aparta de dichas querellas criminales, y las dà por nulas, y de ningun valor, ni efecto, en la mejor via, y forma que huuiere lugar por derecho, para aora, y de aqui adelante, como si no las huuiera puesto, ni presentado,

Apartase el Marques de las causas criminales, y tãbien se aparta Don Rodrigo.

tado,

tado,y à mayor abundamiento remite,y perdona al dicho D. Rodrigo de Quintanilla de qualquiera accion,ò derecho, por razon de dichas querellas,le ha pertenecido,y perteneciere; y asimismo dicho Don Rodrigo de Quintanilla se aparta, y su Señoria en su nombre, y en virtud de su poder, de qualquiera accion,y derecho,ò contraquerella,que en qualquier manera aya podido,y pueda intentar contra el Marques, y ambos reciprocamente,el vno al otro,y el otro al otro por bien de paz, y radicar vna amistad,y correspondencia fixa,conforme a sus calidades,y estados,se remiten,y perdonan dichos derechos,y acciones criminales,que tengan,y puedan tener,è intentar en razon destos pleytos,dicho Marques contra dicho Don Rodrigo,y Prouisor,y el dicho Don Rodrigo contra dicho Marques,a que su Señoria en su nombre, y en virtud del dicho poder,desde luego reciprocamente les obliga.

7 Sobre la restitucion de vnos tapizes.

La septima,que por quanto el poder dado por estas partes, es para ajustar,fenecer,y acabar estos pleytos ciuiles, y criminales,y todos los articulos introducidos en ellos,sobre que cayò la confirmacion,y aprobacion del Real decreto de su Magestad referido, y vno de dichos articulos es sobre auer sacado dicho Don Rodrigo de Quintanilla del dormitorio de su casa dos paños de tapiceria de figuras por la paga de diez y seis dias de dos guardas, que parece estar deuiendo desde el dia veinte de Agosto,hasta quatro de Setiembre de sesenta y vno inclusiue,en que diò la fiança,que por auto de soltura se le mandò dar por dicho Doctor Don Iuan de Grijota; por constar estar pagados hasta diez y nueue de Agosto de seiscientos y sesenta y vno por recibos, como todo parece de la pieça criminal, en que ay auto prouecido en veinte y vno de Enero del año passado de mil y seiscientos y sesenta y dos por los Señores del Consejo,que està a folio ciento y veinte y cinco, por el qual se declarò auer hecho fuerça el dicho Don Iuan de Grijota en no otorgar a dicho Don Rodrigo la apelacion de su auto, y se le mandò reponer todo lo hecho, y executado, que fue auerle mandado sacar,y sacadole dichos dos tapices, se declara, que pagando dicho Don Rodrigo de Quintanilla sesenta y quatro ducados de vellon de dichos diez y seis dias,se le han, y deuen boluer los dichos tapices,a cuya paga su Señoria le obliga.

La octaua, que para el mejor cumplimiento de todo lo cõtenido en esta escritura, y cada parte della, y que todo se obserue, y guarde, dichos Marques de Fuente el Sol, y el dicho Don Rodrigo de Quintanilla, y su Señoria en nombre de ambos, y cada vno de por si, y en virtud de su poder, consiente, y declara se aya de dar, y dè vno, ò mas traslados desta escritura a cada vna de las partes autorizado, y en publica forma, en manera que haga fee, para que puedan vsar de ella donde, y ante quien, y como por derecho les conuenga. Y en esta conformidad, y con las condiciones referidas, saluo la litispendencia de Roma, sobre la validacion, ò invalidacion de dicha pension, y restitucion de frutos, sobre que oy no se litiga al presente en estos autos, se obligan a estar, y passar por ellas los dichos Marques de Fuente el Sol, y dicho Don Rodrigo de Quintanilla: y su Señoria en virtud de su poder desde luego les obliga al cumplimiento de todo lo referido, y cada parte de por si, y que no iràn, ni vendràn contra ello en todo, ni en parte: y q̃ qualquiera de los dos que faltare al cumplimiento de las dichas condiciones, ò qualquiera dellas, pagarà (demas de quedar obligado a su cumplimiento) dos mil ducados al que estuuiere prompto de cumplirlo, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obseruante, que desde luego se ponen: y su Señoria en su nombre, y en virtud de su poder, les pone de pena conuencional, a que les obliga: y a mayor abundamiento, de qualquiera lesion inorme, ò inormissima, que en esta transaccion, y ajuste huuiere, ò pareciere auer, que en virtud de dicho poder, y en nombre del dicho Marques de Fuente el Sol, y Don Rodrigo de Quintanilla, declarò no auerla de la vna parte a la otra, y de la otra a la otra, se hazen donacion pura, mera, perfecta, è irreuocable, de la cantidad, ò demasia; porque pudiessen intentar dicha lesion, a que se obligan, y su Señoria les obliga reciprocamente.

Que se dè traslado desta escritura autentica a ambas partes.

Reserua del juizio de nulidad de pension.

PENA.

Y se declara quedar, y queda en su fuerça, y vigor la executoria de dichos alimentos, y que de ninguna suerte se pueda ir contra ella. Y en nombre del dicho Marques, y en virtud de su poder su Señoria se obliga, y lo mismo Don Rodrigo de Quintanilla, a que qualesquier letras que sacaren qualesquiera de las partes sobre el cumplimiento desta transaccion, ò parte della, ayan

Determinacion sobre la executoria de alimentos